

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-24-2019**

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho** de **septiembre** de dos mil diecinueve.

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000185819, requiriendo:

“En respuesta a la solicitud, 0330000139619 se me informa sobre cada uno de los recursos de revisión administrativa presentados por parte de jueces y magistrados referentes a la destitución o remoción de sus cargos en el periodo de 1994 a 15 de junio de este año. Sobre dicho listado de recursos presentados solicito:

- 1.-Que se me informe por cada uno de los expedientes el nombre del promovente.*
- 2.-Que se me informe por cada uno de los expedientes, el tipo de resolución en el expediente.”*

La información que se proporcionó en respuesta al numeral 4 de la referida solicitud (0330000139619), consistió en:

4. Revisiones administrativas resueltas relacionadas con la destitución de Jueces y Magistrados.

	Tipo de expediente	No. de expediente		Tipo de expediente	No. de expediente
1	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	1/1997	20	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	18/2004
2	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/1977	21	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2005

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN:
CT-CI/J-24-2019.**

3	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	8/1997	22	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2005
4	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/1999	23	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2005
5	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	11/1999	24	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	26/2006
6	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	5/2000	25	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	28/2006
7	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	6/2000	26	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	11/2007
8	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2000	27	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2003-01
9	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2002	28	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	71/2008
10	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	4/2002	29	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	22/2011
11	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2002	30	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2012
12	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	9/2002	31	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2013
13	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	3/2003	32	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	99/2013
14	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	6/2003	33	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	131/2013
15	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	7/2003	34	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	1/2015
16	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	1/2004	35	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	97/2015
17	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	2/2004	36	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	121/2015
18	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	5/2004	37	REVISIÓN ADMINISTRATIVA	98/2016

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-J/0746/2019.¹

¹ Ibidem. Foja 9.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2605/2019, de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General requirió al Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.²

CUARTO. Informe del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/229/2019, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, el Secretario General de Acuerdos emitió su informe respecto de la información solicitada.³

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2730/2019, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁴.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de diez de septiembre de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente CT-CI/J-24-2019, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto

² *Ibidem.* Fojas 10 y 11.

³ *Ibidem.* Fojas 13 a 15.

⁴ Expediente CT-CI/J-24-2019.

por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 44, fracciones I y II, de la Ley General; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Como se advierte de los antecedentes, en la solicitud de información se pide el nombre de los promoventes en cada uno de los recursos de revisión administrativa proporcionados en la diversa solicitud 0330000139619, relacionadas con la destitución de Jueces y Magistrados; la cual fue proporcionada parcialmente por la Secretaría General de Acuerdos, por estimar que parte de la información es pública, y la pone a disposición del peticionario vía electrónica, mientras que otra parte, considera confidencial el nombre del promovente, en observancia a la **clasificación de origen de la resolución respectiva**.

Previo el análisis correspondiente, resulta necesario señalar que, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se

⁵ Aprobado en el Acuerdo General de Administración 05/2015, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁶

En atención al dispositivo constitucional referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Además, que este Comité de Transparencia en sus precedentes, ha sostenido que, en ciertos casos, es viable la entrega de los proveídos, acuerdos y resoluciones intermedias que integran un expediente, lo cual impone la realización de un examen casuístico, aunado a la exigencia de una justificación fundada y motivada mediante la aplicación de una prueba de daño.

Máxima, que al revestir en principio, los procesos judiciales, una relevancia de interés público y en consecuencia uno de sus principios básicos es la publicidad, por tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 11/2017⁷, por el que se regulan los alcances de la

⁶ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74. P. LX/2000

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2017, visible en la liga: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5497562&fecha=18/09/2017

Protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos Instrumentos Jurisdiccionales; en el cual estableció que los nombres de las partes, aún para los trámites de acceso a la información, se harían públicos, salvo que el asunto versara sobre *supuestos sensibles*.⁸

En ese sentido, es preciso indicar que acorde a lo previsto en el artículo 100, párrafo tercero⁹ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información corresponde a los titulares de las áreas de los sujetos obligados, para justificar toda restricción al derecho de acceso a la información.

Bajo ese contexto, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos aclarar ciertas inconsistencias de la información remitida a través del oficio SGA/E/229/2019, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de que este Comité de Transparencia al efectuar una consulta aleatoria en el

⁸ “**PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”

⁹ Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

sistema de *búsqueda de sentencias y datos de expedientes* de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, observa que en algunos de los recursos de revisión administrativa [1/1997, 8/1997, 11/1999 y 4/2002], que no cuentan con archivo de engrose, no se publica el nombre del promovente; mientras que en otro [3/2005], que ya tiene engrose, se oculta tal dato.

Además, que motive por qué “*la clasificación de origen de la resolución respectiva*”, debe ser una razón por la cual se clasifica de confidencialidad el nombre del promovente, de algunos recursos de revisión administrativos solicitados [7/1997, 5/2000, 7/2002, 9/2002, 3/2003, 2/2004 18/2004, 3/2005, 7/2005, 26/2006, 28/2006, 22/2011, 99/2013 y 98/2016].

En consecuencia, atento al principio de máxima publicidad y de conformidad con los artículos 44, fracciones I y III¹¹ de la Ley General de Transparencia, así como los numerales 23, fracciones I y II y 37¹² del Acuerdo

¹⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

¹¹ Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

[...]

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

[...]

¹² **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

[...]

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

General de Administración 5/2015, se solicita al área vinculante, a través de la Secretaría Técnica de este Comité, para que en un plazo de cinco días hábiles, siguientes a la notificación de esta resolución, aclare la información que se relata en esta resolución, así como precise a qué se refiere cuando señala *clasificación de origen de la resolución respectiva*; atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017, por el que se regulan los alcances de la Protección del Nombre de Personas Físicas o Morales contenido en los distintos Instrumentos Jurisdiccionales.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

Único. Se requiere al área vinculada en términos de lo determinado en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria. Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.

Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES
ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

mcto/JCRC